

glamento, se declara la deserción del referido Martínez en el denuncia de que se trata, en el concepto de que, durante un año contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicó á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 23 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. José N. Roviroso, Agente de Tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Agosto 23 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Septiembre de 1899*).

Agosto 23.—*Deserción del denuncia de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tacotalpa, Estado de Tabasco, hecho por el Sr. Carmen Zurita.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1^a.—Número 1,258.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 6 de Abril próximo pasado, por el C. Carmen Zurita, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tacotalpa, del Estado de Tabasco, y apreciando que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por no haber presentado el interesado los ejemplares del periódico en que debieron hacerse las pu-

blicaciones respectivas, ni exhibido el perito Orbelín Meza, las diligencias de mensura y planos de dicho terreno, dentro de los plazos señalados para el efecto, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido Zurita, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicó á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 23 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Agosto 23 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Agosto de 1899*).

Agosto 24.—*Propiedad literaria y artística de la obra "Il Trillo del Diavolo" á favor de la casa G. Ricordi y Compañía.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de Ud., fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, y como apoderado de la

casa G. Ricordi y Compañía, de Milán, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Il Trillo del Diavolo," Melodramma in tre atti; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 24 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Pablo de Bengardí.—Presente.

Son copias. México, Agosto 24 de 1899.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 11 de Septiembre de 1899*).

Agosto 25.—*Contrato con los Sres. E. Zambrano é Hijos para el aprovechamiento de las aguas del río de Sabinas, Estado de Coahuila.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5^a.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de

Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Levi en representación de los Sres. E. Zambrano é hijos para el aprovechamiento como riego de las aguas del Río de Sabinas, del Estado de Coahuila.

Art. 1^o. Se autoriza á los Sres. E. Zambrano é hijos, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego de los terrenos de la hacienda del Nogal hasta la cantidad de trescientos doce litros de agua por segundo, como máximun, del río de Sabinas en el Distrito de Monclova, Municipalidad de Múzquiz, del Estado de Coahuila, estableciendo la toma en el lugar llamado Paso de Santiago, abajo de la confluencia del arroyo de Barranca Azul, en el concepto de que si por algún evento el Gobierno tuviera que retirarles esta concesión, no tendrán derecho á indemnización alguna.

Art. 2^o. Los concesionarios quedan obligados á respetar todo derecho legalmente adquirido con arreglo á las leyes vigentes, y á colocar la plantilla de la boca-toma á la altura que previo proyecto apruebe la Secretaría de Fomento, á fin de que en ningún tiempo ni por ningún motivo se prive del uso de las aguas á los ribereños inferiores.

Art. 3^o. Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas

con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 4°. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzarán los concesionarios dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de ocho meses contados desde la misma fecha, presentaran á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 5°. Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 6°. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 7°. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 8°. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios, quienes darán aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 9°. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura, hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los con-

cesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 11. Los concesionarios podrán tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Coahuila, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las par-

tes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos, fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de liti-

gio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y Reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre

construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras. Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas, el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contra-

to, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de las aguas que se les conceden, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les concede por el presente Contrato en el caso de que dejasen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente to-

das y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 23. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por construir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos

de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlás en los plazos fijados en los arts. 4° y 5°.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debida-

mente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se ex-

pidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos Extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinticinco días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*M. Levi.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 18 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 21 de Septiembre de 1899*).

Agosto 26.—*Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Pachuca á Zacualtipán y Tampico.*

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y e Sr. Ricardo Honey, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Pachuca á Zacualtipán y Tampico, reformando la concesión relativa á dicho Ferrocarril, fecha 14 de Agosto de 1889, modificada en 31 de Marzo de 1896 y en 17 de Febrero de 1898.

Art. 1º Los arts. 1º, 3º y 17 de la concesión del Ferrocarril de Pachuca á Tampico, fecha 14 de Agosto de 1889, que fueron modificados por decretos de 31 de Marzo de 1896 y 17 de Febrero de 1898, quedarán en los siguientes términos:

I.

«Art. 1º Se autoriza al Sr. Ricardo Honey, para construir por su cuenta, por la de la Compañía que ha organizado ó por otras compañías, que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, contados desde el 14 de Agosto de 1889, en una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo